

EL JUEZ NATURAL DE LOS ÁRBITROS POR RESPONSABILIDAD PENAL



Darío Encinales Arana*

Académico de número

Resumen: De acuerdo con la Constitución Política, al Estado le corresponde administrar justicia, lo cual realiza a través de diversas instituciones y, excepcionalmente, de determinadas autoridades administrativas o, transitoriamente, de particulares que actúan como árbitros que resuelven, a través de laudos, los litigios que las partes han sometido a su consideración. Así, al quedar habilitados para proferir fallos en derecho o en equidad, los árbitros adquieren deberes, poderes, facultades y responsabilidades iguales que los jueces, y por esa razón, de acuerdo con la ley, en caso de control disciplinario, deben responder civil y penalmente según las mismas normas disciplinarias que cobijan a los servidores judiciales.

* Abogado penalista, exprofesor universitario, varias veces Conjuez de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali, miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y miembro de número del Instituto Colombiano de Derecho procesal.

Pero, ¿quién es el juez natural de los árbitros, cuando son acusados de proferir un fallo manifiestamente contrario a la ley, es decir, cuando se los juzga por prevaricato?, ¿a qué categoría de jueces se asimilan los árbitros? El vacío legal específico que ha persistido en la legislatura se resuelve al repasar las diversas instancias que tratan la materia, entre ellas, la propia Constitución Política, el Estatuto Nacional de Arbitraje, las sentencias de la Corte Constitucional o los artículos del Código de Procedimiento Penal que involucran la garantía del debido proceso.

Palabras clave: juez natural, tribunal de arbitraje, debido proceso, justicia imparcial, prevaricato.

THE NATURAL JUDGE TO DECIDE CRIMINAL RESPONSIBILITY OF ARBITRATORS

Abstract: In accordance with the Political Constitution, the State is responsible for administering justice. This is done through various institutions and, exceptionally, by certain administrative authorities. There are also instances where individuals who temporarily act as arbitrators resolve, through awards, disputes that the parties have submitted for their consideration. Thus, by being empowered to make judgments in law or in equity, the arbitrators acquire the same duties, powers, faculties, and responsibilities as the judges. In accordance with the law, in cases of disciplinary control they must respond civilly and criminally according to the same disciplinary norms that cover judicial servants.

Who is the natural judge of the arbitrators when they are accused of pronouncing a ruling contrary to the law—that is, when they are judged for prevarication? To which category of judges should the referees be assigned? This specific legal vacuum that has persisted in the legislature is resolved here by reviewing the various instances that deal with the matter, including the Political Constitution itself, the National Arbitration Statute, the rulings of the Constitutional Court, or the Code of Criminal Procedure.

Key words: Natural judge, arbitration court, due process, impartial justice, prevaricate.

Introducción

El debido proceso es un principio de valor constitucional, que la jurisprudencia ha definido como “... el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante

su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”¹.

De esas garantías hace parte el juez natural al que, previo a la ocurrencia del hecho, el ordenamiento jurídico le ha atribuido la competencia para decidir, específicamente en materia penal, el juzgamiento de una persona en razón de la acusación por la comisión de una conducta punible.

El hecho de que nadie pueda “... ser juzgado sino conforme a leyes pre-existentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente...”², asegura el derecho a no comparecer ante un juez distinto al que la ley, con anterioridad a la comisión del injusto penal, le haya atribuido esa facultad, prohibiendo con ello, expresamente, la creación de tribunales especiales o ad hoc, lo que garantiza el derecho a un juicio imparcial con observancia de sus formas.

En palabras del maestro Julio B. J. Maier:

Una buena manera de asegurar la independencia e imparcialidad del tribunal, es evitar que él sea creado o elegido por alguna autoridad, una vez que el caso sucede en la realidad (después del caso), esto es, que se coloque frente al imputado, tribunales ad hoc, creados para el caso o para la persona a juzgar. Es por ello por lo que nuestra Constitución Nacional prohíbe que alguien sea juzgado por comisiones especiales o sea sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa³.

Y más clara aún es la cita que el mismo autor hace en su obra:

Aunque la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema no ha sido fiel a estos principios, se puede leer en Fallos CSN. T. 234, p. 482, la misma explicación anterior: “... la garantía de los jueces naturales tiene por objeto asegurar una justicia imparcial, a cuyo efecto prohíbe sustraer arbitrariamente una causa a la jurisdicción del juez que continúa teniéndola para casos semejantes, con el fin de atribuir su conocimiento a uno que no la tenía,

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-314. Expediente D-9945. (4, junio, 2014). M.P Mauricio González Cuervo.[en línea]. Bogotá D.C (2014).

² COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Artículo 29. (4, julio, 1991). Constitución Política. [en línea]. En: Diario Oficial. Bogotá D.C (1991).

³ MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Parte general. Fundamentos, 2.^a ed., 3.^a reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto (2004). p. 763.

constituyendo de tal modo, por vía indirecta, una verdadera comisión especial disimulada...’’⁴.

Sobre esta garantía orbita este escrito, cuyo objeto no es otro que proponer una solución al vacío legal que se presenta cuando se juzga por el delito de prevaricato a los árbitros que en derecho emiten un laudo, resolviendo un conflicto que voluntariamente las partes decidieron someter a su jurisdicción.

Los árbitros y el ejercicio de la función jurisdiccional

Por disposición constitucional⁵, la función de administrar justicia ha sido adscrita al Estado, el cual la ejerce a través de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los tribunales y los jueces. De manera excepcional, y para asuntos que no sean la investigación y juzgamiento de delitos, la Carta Política autoriza que la ley asigne esta función a determinadas autoridades administrativas y, transitoriamente, que particulares la ejerzan cuando tienen la condición de jurados en los procesos penales, o de árbitros en los conciliadores.

Estos últimos cumplen la función jurisdiccional resolviendo, a través de laudos, los litigios que las partes de manera voluntaria someten a su consideración, sea porque el asunto es de libre disposición o porque la ley lo autoriza .

Según el Estatuto Nacional de Arbitraje, el laudo es “... la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje”⁶ y puede ser en derecho, en equidad o técnico.

Que el laudo sea de una u otra naturaleza depende de lo acordado por las partes en el pacto arbitral . No obstante, si en este no se estipula nada al respecto , y si una de las partes es una entidad pública o quien desempeñe

⁴ ARGENTINA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Fallos de la Corte Suprema Vol. 234. Citado por MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Parte general. Fundamentos, 2.ª ed., 3.ª reimp., Buenos Aires, Editores del Puerto (2004). pp. 765-766.

⁵ Artículo 116 Constitución Política.

⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. [en línea]. En: Diario Oficial. Bogotá D.C, (2012). No. 48.489. p. 32.

funciones administrativas, y la controversia gira en torno a la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de contratos estatales, el laudo se debe proferir en derecho .

Así las cosas, es posible concluir que, por regla general, la naturaleza de la decisión que profieren los árbitros es en derecho, siempre que las partes no decidan expresamente lo contrario.

Ahora bien, según el mismo Estatuto de Arbitraje, cuando el particular se desempeña como árbitro y ejerce la función jurisdiccional, el control disciplinario sobre su actuación se rige por las mismas normas disciplinarias de los servidores judiciales. Sin embargo, esta ley nada dispuso sobre su tratamiento en el ámbito penal.

El Decreto 2279 de 1989, que inicialmente reguló los mecanismos de solución de conflictos entre particulares, establecía lo siguiente:

Los árbitros responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, a quienes se asimilan para determinar la competencia y el procedimiento.

La Procuraduría General de la Nación ejercerá el control y vigilancia sobre los árbitros y el correcto funcionamiento de los tribunales de arbitramento”⁷ (Negrillas fuera de texto)

Por su parte, la Ley 23 de 1991 modificó el inciso primero del citado artículo para finalmente disponer:

Los árbitros tendrán los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces se consagran en el Código de Procedimiento Civil, y responderán civil, penal y disciplinariamente en los términos que la ley establece para los jueces civiles del circuito, **a quienes se asimilan**⁸. (Negrillas fuera de texto)

El artículo 45 del Decreto 2279 de 1989 fue derogado expresamente por la Ley 446 de 1998, y en leyes posteriores, incluso en la legislación actual, que constituye el citado Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional,

⁷ COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2279. (7, octubre, 1989). Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones. [en línea]. En Diario Oficial. Bogotá D.C, (1989). No. 39012. p. 11.

⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23. (21, marzo, 1991). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. [en línea]. En: Diario Oficial. Bogotá D.C, 1991. No. 39.752. p. 14.

Ley 1563, vigente desde el 12 de octubre de 2012, no se repite su contenido específico ni ningún otro asimilable, como ya se advirtió.

Lo anterior lleva a plantearse el siguiente problema jurídico: ¿Quién es el juez natural de los árbitros, cuando en ejercicio transitorio de la función jurisdiccional, y con ocasión de un laudo en derecho, son acusados de proferirlo manifiestamente contrario a la ley, es decir, de subsumir su conducta dentro del supuesto de hecho denominado prevaricato?

Enfoque jurisprudencial

La solución a este interrogante implica resolver previamente otro problema jurídico: ¿a pesar de no existir norma expresa, en la actualidad se pueden seguir asimilando a jueces con los árbitros?

La propuesta de esta disertación es afirmativa pues, a pesar de que la ley ha guardado silencio, en sentencias de unificación y constitucionalidad la Corte Constitucional continúa sosteniendo que el árbitro tiene los mismos poderes, facultades y deberes del funcionario judicial, asimilándose particularmente al Juez Civil del Circuito para todos los efectos.

Así, en la Sentencia SU-174 de 2007 la Corte Constitucional unificó los pronunciamientos que hasta ese momento había hecho sobre el arbitraje, estableciendo específicas consideraciones respecto de sus dos elementos fundamentales: el origen voluntario de la vía arbitral para resolver conflictos y su naturaleza jurisdiccional.

En cuanto a este segundo elemento en particular, la Corte reiteró que los árbitros cumplen una función jurisdiccional por habilitación expresa que les confiere la Constitución en su artículo 116, que se traduce en la expedición de fallos en derecho o en equidad, según lo hayan determinado las partes que acuden a él, y que, en ese sentido dice la Corte:

...por habérseles atribuido la facultad de resolver conflictos jurídicos (es) que los árbitros administran justicia en casos particulares, y que constituido el tribunal, **los árbitros quedan revestidos de autoridad judicial** para resolver el correspondiente litigio⁹. (Negrillas fuera de texto)

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174. Expediente T-980611. (14, marzo, 2007). M.P Manuel José Cepeda Espinosa.[en línea]. Bogotá D.C, 2007.

Menciona aquí la Corporación la Sentencia C-330 de 2000, y continúa “De esta manera, ha señalado la Corte que una vez se ha integrado el Tribunal y se ha investido a los árbitros del poder de administrar justicia para el caso concreto, **obran como un juez...**”¹⁰ (Negrillas fuera de texto)

Por esa razón, dice la Corte más adelante en la sentencia de unificación, que “... por mandato legal, los árbitros tienen en términos generales **los mismos poderes procesales básicos con los que cuentan los jueces estatales al administrar justicia...**”¹¹ (Negrillas fuera de texto)

Además, la Sentencia C-431 de 1995 en un aparte resalta:

Los jueces como autoridades que ejercen en forma permanente la función de administrar justicia, gozan de ciertos poderes, a saber: a) El poder de decisión, por medio del cual resuelven con fuerza obligatoria la controversia. b) El poder de coerción, mediante el cual se procuran los elementos necesarios para el cumplimiento de la decisión. c) El poder de documentación o investigación, en virtud del cual se les otorga la facultad de decretar y practicar pruebas, ya sea de oficio o a petición de parte, para llegar con la valoración de ellas, a una verdad real y de esa forma poder adoptar la decisión que en derecho corresponda, y d) El poder de ejecución, que está íntimamente ligado con el de coerción, pero que tiene su propio sentido, pues si bien implica el ejercicio de coacción y aún de la fuerza contra una persona, no persigue facilitar el proceso sino imponer el cumplimiento de un mandato claro y expreso, sea que se derive de una sentencia o de un título proveniente del deudor y al cual la ley le asigne ese mérito.

En principio, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 114 de la Ley 23 de 1991, estos poderes son atribuibles tanto al juez como al árbitro, **en cuanto éste goza de los mismos deberes, poderes y facultades que para los jueces consagran las normas del Código de Procedimiento Civil, así como por su asimilación a los jueces del circuito.**¹² (Negrillas fuera de texto)

A ese pronunciamiento del año 2007 le siguieron otras dos decisiones en el mismo sentido.

¹⁰ Ibid., p. 68.

¹¹ Ibid., p. 70.

¹² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431. Expediente D - 870. (28, septiembre, 1995). M.P. Hernando Herrera Vergara. [en línea]. Bogotá D.C., 1995.

En efecto, una vez proferido el Estatuto Nacional de Arbitraje y demandadas algunas de sus disposiciones por considerárselas inconstitucionales, la Corte emitió la Sentencia C-305 de 2013, en la que reiteró: “... aun cuando la habilitación se produce para casos concretos y en virtud del acuerdo entre las partes, el arbitramento es “un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido” y, por lo tanto, **los árbitros quedan investidos de la función de administrar justicia “con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades”**¹³. (Negrillas fuera de texto)

Y referenció la Sentencia C-242 de 1997, en la que concluyó:

... el arbitramento representa un mecanismo para impartir justicia, a través del cual igualmente se hace efectiva la función pública del Estado en ese sentido, y claramente consagrado por el ordenamiento jurídico; es más, dicho instituto goza de autorización constitucional expresa, con determinadas características, ya señaladas anteriormente, en **donde los árbitros quedan investidos transitoriamente, de la función de administrar justicia, con los mismos deberes, poderes, facultades y responsabilidades**, en razón de haber quedado habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que señale la ley. **La decisión arbitral concretada en un laudo arbitral, bien sea en derecho o en equidad, es eminentemente jurisdiccional y equivale a una providencia judicial, en cuanto resuelve el litigio suscitado entre las partes, pronunciándose sobre los hechos, resolviendo sobre las pretensiones, valorando las pruebas y declarando el derecho a la luz de los mandatos constitucionales y legales o atendiendo a los principios de equidad**. Claro está, que la ejecución y control de ese laudo corresponde a la jurisdicción ordinaria permanente.

No cabe, entonces, duda alguna de que el arbitramento constituye una institución importante para la obtención de una eficaz administración de justicia¹⁴. (Negrillas fuera de texto)

Estas decisiones de la honorable corporación son idóneas para llenar el vacío que actualmente tiene la ley de arbitraje sobre la calidad de los árbitros

¹³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-305. Expediente D-9330. (22, mayo, 2013). M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [en línea]. Bogotá D.C, 2013.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242. Expediente D-1501. (20, mayo, 1997). M.P Hernando Herrera Vergara. [en línea]. Bogotá D.C, 1997.

y su régimen de responsabilidad penal porque, además de ser consistentes y reiterativas, sin que exista una providencia en sentido contrario, así literalmente lo dispone el artículo 8.º de la Ley 153 de 1887 que establece las reglas sobre validez y aplicación de las leyes, disponiendo “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y **en su defecto, la doctrina constitucional** y las reglas generales de derecho”.¹⁵ (Negrillas fuera de texto)

Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-083 de 1995, dejando expresamente sentado que, según la Ley 153 de 1887, las decisiones de la Corte Constitucional pueden tener una función integradora y una función interpretativa, la primera como efecto del artículo 8.º que viene de citarse, y la segunda como efecto del artículo 4.º de la misma legislación.

Entonces, la función integradora llena los vacíos legales y la función interpretativa se utiliza para resolver los casos dudosos, denominándose aquella doctrina constitucional integradora y que es fuente de obligatorio cumplimiento, no porque la emita la Corte, sino porque se considera que es la misma Constitución la que “habla”; manifiesta la Corte:

Es necesario distinguir la función integradora que cumple la doctrina constitucional, en virtud del artículo 8.º, cuya constitucionalidad se examina, de la función interpretativa que le atribuye el artículo 4.º de la misma ley, al disponer:

“Los principios del Derecho natural y las reglas de la jurisprudencia servirán para ilustrar la Constitución en casos dudosos. La doctrina constitucional es, a su vez, norma para interpretar las leyes”. La disposición transcrita corrobora, además, la distinción que atrás queda hecha entre doctrina constitucional y jurisprudencia. Es apenas lógico que si el juez tiene dudas sobre la constitucionalidad de la ley, el criterio del intérprete supremo de la Carta deba guiar su decisión. Es claro eso sí que, salvo las decisiones que hacen tránsito a la cosa juzgada, las interpretaciones de la Corte constituyen para el fallador valiosa pauta auxiliar, pero en modo alguno criterio obligatorio, en armonía con lo establecido por el artículo 230 Superior. La

¹⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 153. (24, agosto, 1887). Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. [en línea]. En: Diario Oficial. Bogotá D.C, 1887. No. 7151. p. 32.

disposición destaca, nítidamente, la función que está llamada a cumplir la doctrina constitucional en el campo interpretativo. Es un instrumento orientador, mas no obligatorio, **como sí ocurre cuando se emplea como elemento integrador: porque en este caso, se reitera, es la propia Constitución –ley suprema–, la que se aplica.**¹⁶ (Negrillas fuera de texto)

Lo anterior fue reiterado de manera más tajante por la Sentencia T-123 de 1995, que manifestó: “Solo la doctrina constitucional de la Corte Constitucional tiene el carácter de fuerza obligatoria”¹⁷.

Adicionalmente, la primera sentencia citada en estas consideraciones, la SU-174 de 2007, por ser de unificación, por regla general se considera una sentencia hito, es decir, una sentencia en la que la Corte trata de definir con autoridad una subregla de derecho constitucional.

Corolario de todo lo anterior es que las dos sentencias citadas, la de unificación y la de constitucionalidad del año 2013, llenan el vacío que actualmente existe sobre la calidad de los árbitros que, en ejercicio de la función jurisdiccional, resuelven en derecho: claramente se asimilan a los jueces, con las únicas salvedades que ejercen esa función de forma transitoria y que no tienen asignada la competencia para ejecutar el laudo que profieren, según lo dispone el inciso 5 del artículo 43 y el artículo 116 del Estatuto Nacional de Arbitraje, en concordancia con el inciso último del artículo 306 del Código General del Proceso. Por ello, deben responder civil y penalmente en los términos que la ley establece para los jueces.

Ahora bien, ¿a qué categoría de jueces se asimilan? La respuesta surge de la misma doctrina constitucional que se viene citando: se asimilan a jueces del circuito.

Eventualmente, teniendo en cuenta que el Estatuto Nacional de Arbitraje establece que en los arbitrajes en derecho, los árbitros deben cumplir, como mínimo, los mismos requisitos exigidos para ser magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial y en materia contencioso adminis-

¹⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083. Expediente D-665. (1, marzo, 1995). M.P Carlos Gaviria Diaz. [en línea]. Bogotá D.C, 1995.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-123. Expediente T-48378. (21, marzo, 1995). M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. [en línea]. Bogotá D.C, 1995.

trativa conocen de asuntos que son competencia del Tribunal Contencioso Administrativo¹⁸.

Se podría afirmar que se asimilan a magistrados, pero realmente no existe razón de fondo para defender esa postura, porque una cosa son los requisitos para acceder al cargo y otra diferente la naturaleza de la función que se desempeña en ese cargo. Adicionalmente, no habría correspondencia entre esta conclusión y las decisiones jurisprudenciales que se vienen utilizando como fundamento de tales consideraciones.

Conclusiones

Por todo lo anterior, fundada y razonadamente se puede concluir que la única diferencia entre un juez y un árbitro es que este tiene asignada la función jurisdiccional de manera transitoria y no tiene poder de ejecución sobre el laudo, de manera que para todos los efectos legales responde como juez, particularmente como juez de circuito, y por ende, cuando se trata de su juzgamiento por los laudos que en derecho profiere, su juez natural es el Tribunal Superior de Distrito Judicial, como lo prevé el numeral 2 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal que literalmente reza:

Las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial conocen:

[...] 2. En primera instancia, de las actuaciones que se sigan a los jueces del circuito, de ejecución de penas y medidas de seguridad, municipales, de menores, de familia, penales militares, procuradores provinciales, procuradores grado I, personeros distritales y municipales cuando actúan como agentes del Ministerio Público en la actuación penal, y a los fiscales delegados ante los jueces penales del circuito, municipales o promiscuos, por los delitos que cometan en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas¹⁹.

Es claro que en esta norma no se mencionan literalmente los árbitros como sujetos de las actuaciones, que conocen en primera instancia los tribunales

¹⁸ Inciso final artículo 1 del Estatuto Nacional de Arbitraje, en concordancia con el numeral 5 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [en línea]. En: Diario Oficial. Bogotá D.C., 2004. No. 45.658. p. 153.

superiores de distrito judicial pero, en aplicación de la analogía in *bonam partem*, ese silencio no se puede entender como una negación del mismo derecho a aquellos a los que en otras especialidades la ley les confiere facultades jurisdiccionales, y menos cuando la doctrina constitucional integradora literalmente los asemeja a jueces con categoría de circuito, como viene de verse.

En este punto resulta pertinente mencionar que no sería la primera vez que el Código de Procedimiento Penal es complementado por vía jurisprudencial en aquellos casos en que sus normas parecieran quedarse cortas. Por ejemplo, se tiene la línea jurisprudencial que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha construido respecto de la vigencia de la sana crítica en el sistema procesal acusatorio, aunque no aparezca expresamente como criterio de valoración en la Ley 906 de 2004, específicamente en su artículo 380.

En efecto, en decisiones proferidas de manera uniforme desde el año 2005 por la mencionada corporación, después de analizar varias normas de la legislación adjetiva penal, ha concluido que la sana crítica no fue desplazada o desterrada del ordenamiento, sino que, por el contrario, en el sistema acusatorio, como en el debate oral se practican todas las pruebas, salvo las excepciones atinentes a las pruebas anticipadas, el Juez se convierte en el sujeto que percibe lo indicado por las pruebas:

Con base en esa percepción el Juez debe elaborar juicios y raciocinios que le servirán para estructurar el sentido del fallo. En ese conjunto de ejercicios mentales de reflexión e inteligencia el Juez no puede apartarse de los postulados de la lógica, de las máximas de la experiencia, ni, por supuesto, de las reglas de las ciencias. Es por ello que no resulta correcto afirmar radicalmente que la sana crítica quedó abolida en la sistemática probatoria de la Ley 906 de 2004.

De ahí, también el equívoco de quienes piensan, como al parecer el libelista en la presente casación, que no es factible aplicar inferencias indiciarias, por haberse adoptado un método técnico científico en materia probatoria.

No sobra recordar que en el Auto del 24 de noviembre de 2005 (radicación 24323), la Sala de Casación Penal se refirió al tema de la sana crítica en la Ley 906 de 2004:

El sistema de valoración probatoria sigue siendo el de la persuasión racional o de la sana crítica, como se deduce, *vr.gr.*, de distintos pasajes normativos de la Ley 906 de 2004: art. 308, sobre requisitos para la medida de aseguramiento, la cual será decretada cuando el Juez de control de garantías ‘pueda inferir razonablemente’ que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta punible que se investiga; art 380, ‘los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física se apreciarán en conjunto’; y, arts. 7 y 381, para proferir sentencia condenatoria deberá existir ‘convencimiento de la responsabilidad penal, más allá de toda duda’²⁰.

Así, si en el artículo 34, numeral 2, de la ley adjetiva penal están todos aquellos servidores que administran justicia, no importando su categoría, el silencio de esta ley respecto de los árbitros no se puede entender como una exclusión, porque la doctrina constitucional sirve para llenar ese vacío, forzosamente se debe llevar a concluir que el juez natural de los árbitros en materia penal es el Tribunal Superior del Distrito Judicial.

Aducir que su juzgamiento correspondería al Juez Penal del Circuito, porque es un asunto que no tiene asignación especial de competencia, implicaría un tratamiento discriminatorio, inaceptable desde el punto de vista constitucional, al no tener ninguna justificación y al ir en contravía del tenor literal del inciso segundo del artículo 13 de la Constitución, el cual hace un llamado al Estado a promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en favor de grupos marginados, como en efecto es el caso., Está claro que los árbitros cuentan con un fuero constitucional al ser investidos directamente por la Carta Política de la función de administrar justicia, y su única diferencia con quienes en representación del Estado tienen esta función es que lo hacen de forma transitoria, y que carecen de poder para ejecutar su propio laudo.

Referencias

COLOMBIA. ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Artículo 29. (4, julio, 1991). Constitución Política. [en línea]. Diario Oficial. Bogotá D.C,

²⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso No. 24468. Acta No.028. (30, marzo, 2006). M.P Edgar Lombana Trujillo. [en línea]. Bogotá D.C, 2006.

1991. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <http://www.secretaria-senado.gov.co/index.php/constitucion-politica>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 153. (24, agosto, 1887). Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887. [en línea]. Diario Oficial. Bogotá D.C, 1887. No. 7151. 32 p. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1792950>
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1563. (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Diario Oficial. Bogotá D.C, 2012. No. 48.489. 32 p. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1563_2012.html
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 23. (21, marzo, 1991). Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones. [en línea]. Diario Oficial. Bogotá D.C, 1991. No. 39.752. 14 p. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: [https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546#:~:text=El%20que%20se%20introduzca%20arbitraria,a%20doce%20\(12\)%20meses.](https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6546#:~:text=El%20que%20se%20introduzca%20arbitraria,a%20doce%20(12)%20meses.)
- COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 906. (31, agosto, 2004). Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. [en línea]. Diario Oficial. Bogotá D.C, 2004. No. 45.658. 153 p. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-083. Expediente D-665. (1, marzo, 1995). M.P Carlos Gaviria Diaz. [en línea]. Bogotá D.C, 1995. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-083-95.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-242. Expediente D-1501. (20, mayo, 1997). M.P Hernando Herrera Vergara. [en línea]. Bogotá D.C, 1997. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-242-97.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-305. Expediente D-9330. (22, mayo, 2013). M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. [en línea]. Bogotá D.C, 2013. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-305-13.>

- htm#:~:text=La%20prohibici%C3%B3n%20de%20designar%20como,y%20depurado%20de%20influencias%20personales
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-314. Expediente D-9945. (4, junio, 2014). M.P Mauricio González Cuervo. [en línea]. Bogotá D.C, 2014. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-314-14.htm#:~:text=T%2D314%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20legitimaci%C3%B3n%20por%20activa%20se,interponer%20la%20acci%C3%B3n%20de%20tutela>.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431. Expediente D - 870. (28, septiembre, 1995). M.P Hernando Herrera Vergara. [en línea]. Bogotá D.C, 1995. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-431-95.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-174. Expediente T-980611. (14, marzo, 2007). M.P Manuel José Cepeda Espinosa. [en línea]. Bogotá D.C, 2007. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/SU174-07.htm>
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-123. Expediente T-48378. (21, marzo, 1995). M.P Eduardo Cifuentes Muñoz. [en línea]. Bogotá D.C, 1995. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-123-95.htm>
- COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Proceso No. 24468. Acta No.028. (30, marzo, 2006). M.P Edgar Lombana Trujillo. [en línea]. Bogotá D.C, 2006. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/PRUEBA%20SOBREVINIENTE/CARACTERISTICAS/24468\(30-03-06\).doc](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/spa/PRUEBA/PRUEBA%20SOBREVINIENTE/CARACTERISTICAS/24468(30-03-06).doc)
- COLOMBIA. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 2279. (7, octubre, 1989). Por el cual se implementan sistemas de solución de conflictos entre particulares y se dicta otras disposiciones. [en línea]. Diario Oficial. Bogotá D.C, 1989. No. 39012. 11 p. [Citado en 24 mayo de 2021]. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77501>
- MAIER, Julio B. J. Derecho procesal penal. Parte general. Fundamentos, 2.^a ed., 3.^a reimp., Buenos Aires: Editores del Puerto, 2004. p. 766.

